

San José, 02 de mayo de 2023
Criterio DJ-C-171-2023

Señora
MBA. Roxana Arrieta Meléndez
Directora de Gestión Humana del Poder Judicial
S.D

Estimada señora:

En el oficio número **PJ-DGH-JP-0124-2023 del 23 de febrero del año en curso**, se solicita criterio jurídico relativo al cálculo del valor de las dietas y “*suplemento salarial*” para las personas magistradas suplentes que estén sujetas a un salario global.

Al respecto, se expresa lo siguiente:

El artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), establece:

“Artículo 63.- Los Magistrados suplentes, escogidos por sorteo para reponer la falta temporal de un propietario, desempeñarán sus funciones por el tiempo que dure ésta; los llamados para reponer una falta absoluta, por todo el tiempo que transcurre sin que la Asamblea Legislativa llene la vacante y dé posesión al Magistrado nuevamente electo.

Sin embargo, si el Suplente estorbare el funcionamiento normal del tribunal, por su irregular asistencia o por cualquier otro motivo calificado, la Sala dará cuenta al Presidente de la Corte para que sea repuesto por nuevo sorteo.

Cuando algún Magistrado suplente debiera ejercer la Magistratura por un lapso mayor de tres meses, entrará en receso de sus funciones de abogado y notario por todo el tiempo de ese ejercicio; pero al vencer su cargo recobrará, por el mismo hecho, las citadas funciones, sin necesidad de reponer la garantía vigente.

***Los Magistrados suplentes devengarán dietas por día de trabajo o sesión, proporcionales a la remuneración de los propietarios.** Cuando fuesen pensionados o jubilados de cualquier régimen, el desempeño del cargo por más de un mes, suspenderá el goce de su pensión o jubilación.*

Cuando el magistrado suplente sea servidor judicial y deba conocer de uno o varios casos en sustitución de un titular, su labor se retribuirá mediante un suplemento salarial, calculado conforme a las reglas que al efecto dictará la

Corte Suprema de Justicia; se tendrá como base la forma en que se retribuye la labor de los suplentes, según lo dispuesto en el párrafo anterior. Cuando deba reponer la falta temporal o absoluta de un magistrado propietario, entrará en receso en su puesto en propiedad y se le pagará el salario correspondiente a un magistrado.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° de la ley N° 8553 del 19 de octubre del 2006)

Las reglas establecidas en el párrafo anterior se aplicarán en el caso en que los servidores judiciales sean nombrados para suplir a jueces.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° de la ley N° 8553 del 19 de octubre del 2006)”.

La Ley Marco de Empleo Público (LMEP) define que a partir del 10 de marzo de 2023 la remuneración en el Poder Judicial, debe fundarse en una metodología de valoración del trabajo mediante un esquema de puntos por factor. El resultado esperado de la metodología novedosa es una columna salarial cuyos sueldos serán únicos o globales. El Poder Judicial está obligado a incluirse en el régimen salarial unificado basado en la columna salarial global, por tanto, todas las personas con alta jerarquía y servidoras judiciales de nuevo ingreso y actuales, serán remuneradas según ese régimen (artículo 2 y Capítulo VIII de la LMEP).

A pesar de que esa ley no define expresamente que los cargos de magistratura deban remunerarse con el sistema de salario único, se puede llegar a la conclusión de que así debe ser, porque su artículo 35 lo exige de manera genérica, es decir, para todas las personas servidoras públicas. En todo caso, el artículo 37 viene a someter otros cargos *sui generis* del servicio público o de la alta jerarquía del Estado al sistema de salario global y puede aplicarse a los cargos de la alta jerarquía judicial. Lo argüido sobre el último artículo referido encuentra asidero legal en el principio de autosuficiencia y auto integración del ordenamiento jurídico administrativo (artículo 9 y 10 de la Ley General de la Administración Pública), según el cual las fuentes jurídicas supletorias para llenar un vacío en el ordenamiento legal administrativo sobre determinadas relaciones de naturaleza pública serán otras normas escritas del derecho público tomando en cuenta su conexidad y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere, por lo que se suple la carencia apuntada y se reafirma lo dicho sobre la sujeción de los altos jerarcas judiciales al esquema salarial de la LMEP.

Los cargos de magistratura deberán ser remunerados con el salario global, entonces, cualquier cálculo de las dietas o “*suplemento salarial*” ha de realizarse según el salario global para la categoría del puesto de magistratura, siempre y cuando quien

ostente el cargo sea objeto de ese esquema de conformidad con las reglas de traslado, aplicación e inaplicación de dicho sistema configuradas en el Transitorio XI de la LMEP y artículos 36, 37 y Transitorio III del Decreto Ejecutivo número 43952-PLAN “Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público” -RLMEP-.

El establecimiento del nuevo esquema remunerativo no hace fútil al artículo 63 LOPJ. La LMEP no derogó el pago de las dietas en el Poder Judicial o en otro sector de la Administración Pública, no las prohíbe, ni tampoco derogó la forma de cálculo del “*suplemento salarial*” cuya base es la “*forma en que se retribuye la labor de los suplentes*” que no sean servidores judiciales. Dicha normativa general sólo viene a ordenar la sustitución progresiva del esquema remunerativo compuesto con el del salario global. Además, el término “*remuneración*” contenido en el artículo de la LOPJ como criterio para la definición del quantum de la dieta y del suplemento, trasciende los esquemas salariales compuestos o globales, al ser considerado por esta unidad asesora como la retribución total ordinaria que perciben los magistrados propietarios sin importar si se colige desde el sistema salarial previo o posterior a la LMEP.

A mayor abundamiento, en el Poder Judicial la dieta y el suplemento salarial cuya forma de cálculo se basa en la primera, no pueden asimilarse a un salario en sentido estricto, pues no es una retribución pecuniaria periódica y regular, su pago es eventual de ahí que la retribución del tiempo prestado equivale al desempeño de una comisión o encargo por día de trabajo o sesión, o para conocer de uno o varios casos en sustitución de un magistrado titular. En tal sentido, especialmente sobre la naturaleza retributiva eventual de la dieta y el suplemento salarial, la Procuraduría General de la República (PGR) en el dictamen C-374-2019 del 17 de diciembre de 2019, explicó que las dietas se reconocen cuando la persona magistrada suplente sustituye a un titular por motivo de impedimentos, excusas, o recusaciones; en cambio, cuando la suplencia tiene su origen en licencias, vacaciones, ausencias temporales o definitivas del titular, “*lo procedente es nombrar en el puesto al Magistrado suplente durante el lapso de la ausencia del Magistrado titular, nombramiento que implica una remuneración de naturaleza salarial*”. Tales aseveraciones señalan al carácter esporádico de la dieta y del suplemento salarial cuya base es la primera; así como, del carácter regular y por ende de retribuciones de naturaleza salarial que se otorgan cuando la suplencia implica la sustitución con motivo de una falta temporal o absoluta. De todas formas, véase que el mismo artículo 63 LOPJ hace la distinción cuando en su párrafo cuarto claramente disecciona en dos tipos la retribución, disección que evidencia una retribución fundada en las dietas en virtud de suplencias para conocer de uno o varios casos de un magistrado titular -v.g. esporádica- o cuando como consecuencia de una falta temporal o absoluta se deba reconocer el salario correspondiente al de un magistrado.

Corolario, por las competencias legales y la experticia que ostenta la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial (artículo 8 inciso a) y 14 del Estatuto de Servicio Judicial y 9 LMEP) esa Dirección tendrá que proponer a la Corte Plena, la forma de cálculo y el valor de la dieta y del “*suplemento salarial*” con fundamento en el futuro salario global de los cargos de magistratura. Ese cálculo y monto propuestos operarán cuando deba sujetarse a alguien al esquema retributivo establecido en la LMEP. No sobra advertir que el cómputo de la dieta y el “*suplemento salarial*” en la modalidad de salario compuesto se mantendrá incólume cuando deba realizarse el pago correspondiente según el sistema de base más pluses.

Dejamos así evacuada su solicitud de criterio.

Cordialmente,

Lic. Roberth Fallas Gamboa
Profesional en Derecho 3B

MSc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico

Referencia 191-2023.